

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EXENCIONES. DEDUCCIONES PERSONALES. BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS POR LA LEY N° 27.617. REGLAMENTACION.**

### **DECRETO 336/2021 y RG (AFIP) 5008/2021**

---

Buenos Aires, 16 de junio de 2021

A través del Decreto 336/2021 publicado en el Boletín Oficial 25/05/2021), el Poder Ejecutivo efectuó precisiones sobre el alcance de las importantes modificaciones introducidas a la Ley del Impuesto a las Ganancias ("LIG") mediante la Ley 27.617 (B.O. 21/02/2021), las cuales, en términos generales, implicaron la incorporación de exenciones, deducciones personales y generales, con incidencia –básicamente- respecto de remuneraciones provenientes del desempeño de cargos públicos, del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie<sup>1</sup>.

No obstante, las adecuaciones efectuadas por el Decreto resultan insuficientes para que los contribuyentes puedan cumplimentar sus obligaciones de informar las nuevas deducciones a su agente de retención, como por parte de éstos para practicar las liquidaciones respectivas; lo cual queda reflejado en diferentes artículos donde instruye a la AFIP a complementar sus disposiciones y mas concretamente en su artículo 9, que expresa:

*ARTÍCULO 9°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, adecuará las disposiciones referidas al régimen de retención aplicable a los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en virtud de las modificaciones introducidas a la ley del gravamen por la Ley N° 27.617 y por las adecuaciones incorporadas por la presente medida a su decreto reglamentario.*

Al respecto, la AFIP ha dictado la RG (AFIP) 5008/2021 (B.O. 15/06/2021) mediante la cual se ha limitado introducir los cambios en la RG (AFIP) 4003/2017 (Régimen de retención sobre remuneraciones en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones) a los fines de incluir en las instrucciones de liquidación del impuesto por parte de los agentes de retención las modificaciones legales; pero no ha incursionado en los otros temas que decreto reglamentario le encomendó en varios artículos como veremos a lo largo del presente.

---

<sup>1</sup> Para una visualización general de las modificaciones puede consultarse nuestro informe de fecha 12/04/2021

## **I. LAS ADECUACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE LA RG 4003/2017 DE LA AFIP**

En los siguientes comentarios, a los efectos expositivos, los artículos referenciados corresponden a los textos la Ley del Impuesto a las Ganancias ("LIG") y el Decreto Reglamentario ("DR") con las modificaciones introducidas por la Ley 27.617 y el Decreto 336/2021.

### **Exenciones por bono por productividad, fallo de caja o conceptos similares**

El segundo párrafo del artículo 26 de la LIG dispone exenciones para bonos de productividad, fallo de caja o conceptos similares, hasta un monto equivalente al 40% del mínimo no imponible, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive.

#### Condiciones

El DR (Art. 92), precisa las condiciones que deben reunir aquellos conceptos para que resulten deducibles, de acuerdo a lo siguiente:

*a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.*

*No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.*

*b) aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.*

*La AFIP podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo precedente.*

La RG (AFIP) 5008/2021 no efectuó ninguna alusión al tema.

#### Remuneración bruta

Además del cumplimiento de las condiciones señaladas, la procedencia de la exención está supeditada al monto de la remuneración bruta mensual, el cual no debe superar los \$ 300.000.

El DR (primer artículo incorporado a continuación del art. 176), define el concepto de "remuneración bruta" del siguiente modo:

*...la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario.*

La exención resultará aplicable solo en la medida en que el promedio de la “remuneración bruta” mensual del período fiscal anual no supere \$ 300.000.

Al respecto, la RG (AFIP) 5008/21 dispone:

*En oportunidad de la liquidación anual o final corresponderá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado en oportunidad de cada pago de este concepto -en el que se tomó como base la remuneración del mes del pago-, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.*

## **Suplementos particulares del personal militar en actividad**

El inciso y) del artículo 26 de la LIG establece la exención de ciertos suplementos particulares que percibe el personal en actividad militar.

El DR (artículo incorporado a continuación del Art. 93), aclara que también están alcanzados por la dispensa otros suplementos (Inc. 4, art. 57, Ley 19101) en la medida en que estos hubieran sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.617.

## **Deducciones por cargas de familia.**

### **Unión convivencial**

El artículo 30, inciso b) de la LIG enumera las “cargas de familia” que resultan computables a los efectos de la determinación del impuesto.

Dentro de aquel inciso se incluye a los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.

El DR (artículo 101), define a aquella “unión convivencial” como la prevista en los artículos 509 y siguientes del Capítulo I del Título III del Código Civil y Comercial de la Nación y dispone que la misma se acreditará a través de la constancia o acta de inscripción en el registro pertinente, agregando que la deducción se hará efectiva desde el mes en que se emita la respectiva constancia o acta, en los términos previstos por el artículo 31 de la LIG, es decir que se computará por periodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo.

Por otra parte, el decreto delega en la AFIP el establecimiento de otras modalidades de acreditación de la “unión convivencial”<sup>2</sup>.

La RG (AFIP) 5008/21 no efectuó ninguna aclaración al respecto ni modalidad alguna de acreditación de una unión convivencial no registrada; solamente le limitó a incorporar en el Anexo III (“LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS”) en el rubro Deducciones Personales: “Cónyuge/**Unión Convivencial**”; en consecuencia queda subsistente por parte de la AFIP indicar que elementos debería presentar el beneficiario para gozar del usufructo de esta nueva deducción. El tema no es menor, si se toma en consideración la responsabilidad que le amigan tanto el DR como la RG (AFIP) 5008/2021 al agente de retención en cuanto a la determinación del impuesto que corresponde a cada empleado, sobre lo cual nos referiremos mas adelante.

En ese contexto, al no contar el agente de retención con directivas de la AFIP, resultaría riesgoso que el agente asumiera como válido algún elemento/comprobante que le presentara el empleado como prueba de la “unión convivencial”.

### Hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo

El inciso citado en el punto anterior, también incluye como concepto deducible al hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.

El DR (último párrafo del art. 101) aclara que el cómputo por ese concepto se incrementará en una vez, cualquiera sea su edad.

### **Deducción especial para remuneraciones de hasta \$ 150.000/173.000 mensuales**

El inciso c) del artículo 30 de la LIG establece una deducción especial para quienes perciban rentas comprendidas en los incisos a) cargos públicos, b) trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y c) jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios, del artículo 82 de la LIG.

Dicha deducción es procedente para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.00 mensuales, inclusive. A tal fin, deberá adicionarse a la deducción especial del apartado 2 del inciso c) aludido (se refiere a la deducción especial “tradicional”), un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

En definitiva, la norma tiene por objeto que la ganancia neta sea igual a cero (cero), para el caso de remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma equivalente a \$150.000.

En primer término, el DR (artículo incorporado a continuación del artículo 176) define el concepto de ‘remuneración bruta’ y por ‘remuneración y/o haber bruto’ como:

---

<sup>2</sup> En nuestro informe de fecha 29/03/2021 alertamos sobre el desafío que se le presenta al fisco respecto a las formas de acreditación de las “uniones convivenciales” que no se hallen inscriptas en el Registro de las Personas.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

*...la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario.*

A continuación dispone que el incremento de la deducción señalado deberá computarse en cada período mensual en el que la remuneración y/o haber bruto mensual no exceda el importe de \$ 150.000.

Por su parte la RG (AFIP) 5008/2021 ratifica que “No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes –el que fuere menor- no supere la suma de \$ 150.000, que será actualizada anualmente y publicada en el micrositio Ganancias y Bienes Personales, sección Impuesto a las Ganancias, apartado Deducciones del sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>).”

El mencionado inciso c) del artículo 30 de la LIG también incluye en su segunda parte el incremento de la deducción especial “con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales, pero no exceda de (\$ 173.000 mensuales, inclusive.

En ese sentido, el DR establece que la deducción se establecerá de manera progresiva en una magnitud que, entre otras cuestiones, determine que la inclusión del Sueldo Anual Complementario que perciban los sujetos comprendidos en este tramo de remuneración y/o haber bruto, logre una adecuada aplicación de las disposiciones reseñadas, evitando neutralizar los beneficios derivados de la política económica y salarial previstos en la Ley N° 27.617. Esta deberá computarse en cada período mensual en que el importe de la remuneración y/o haber bruto mensual esté comprendido en el citado tramo.

Finalmente, el decreto señala que la deducción, tanto del tope de \$ 150.000 como de \$ 173.000, también deberá considerarse en el supuesto en que, en el período fiscal, el promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual, arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere.

La intrincada y oscura redacción dada a esta nueva deducción especial incluida por la Ley N° 27.617, no ha podido ser desentrañada totalmente por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 336/2021, por lo cual, este mismo, instruye a la AFIP a “dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen”.

En ese sentido, la RG (AFIP) 5008/2021 resuelve el intrínquilis de la siguiente manera:

*En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de \$150.000.- y resulte inferior o igual a \$ 173.000.-, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo IV.

Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen del período mensual, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.

*Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen-, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.”.*

En la práctica, entonces, para las remuneraciones del mes o promedios mensuales entre \$ 150.000 y \$ 173.000, deberá computarse una deducción especial –adicional a cualquier otra deducción- según los tramos de remuneraciones incluidos en una tabla agregada como Anexo IV a la RG (AFIP) 4003.

La mencionada tabla contiene valores de “sueldo bruto mensual o promedio” que arrancan de \$ 150.100, aumentando \$ 100 por tramo hasta llegar a los \$ 173.000, y el importe de la deducción computable en cada uno de ellos, a la cual remitimos. A modo ilustrativo exponemos algunos tramos de la tabla:

Sueldo bruto mensual o promedio	Deducción
\$150.100	\$ 42.979
(...)	(...)
\$160.600	\$ 20.609
(...)	(...)
\$172.900	\$ 157

## **Sueldo Anual Complementario para remuneraciones hasta \$ 150.000 mensuales**

El inciso z) del artículo 26 de la LIG dispone la exención del sueldo anual complementario, respecto a remuneraciones y/o haberes brutos que no superen la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales, que se ajustará.

En cuanto cuando al concepto de ‘remuneración y/o haber bruto’ es el mismo que hemos transcrito en puntos anteriores.

Respecto a este inciso, el DR (artículo incorporado a continuación del art. 176), establece que la exención del Sueldo Anual Complementario no podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la ley del impuesto.

## **Gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, herramientas educativas y otros**

El primer párrafo del artículo 111 de la LIG aclara que se encuentran alcanzados por el impuesto –aún cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio- los denominados beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, que sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados; excluyendo del impuesto a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

En tanto en su segundo párrafo contiene otras exclusiones referidas a:

-el reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones

-la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mínimo no imponible.

El DR (artículo incorporado a continuación del artículo 280) efectúa ciertas precisiones respecto a tales exclusiones:

### *Provisión de herramientas educativas*

Son aquellos beneficios sociales que la empleadora o el empleador le otorgue a la trabajadora o al trabajador, de conformidad con el inciso g) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.

El artículo citado de la ley de Contrato de Trabajo se ocupa de los “beneficios sociales” y en su inciso g) incluye a:

*g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador, otorgados al inicio del período escolar;*

Una interpretación restrictiva del DR que remite a dicho inciso implicaría concluir que están excluidos del impuesto solamente los útiles escolares y los guardapolvos entregados por el empleador al inicio del período escolar. Pero la LIG en su artículo 111 (segundo párrafo) utiliza la expresión “provisión de herramientas educativas” que puede llegar a interpretarse en forma más amplia que la mera entrega de “útiles escolares” y demás, la ley no limita temporalmente en momento de la entrega. En este marco, no cabe descartar que también pudieran incluirse otros elementos atendiendo a la casuística.

## *Los cursos o seminarios de capacitación o especialización*

Deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes. Límite: 40% del mínimo no imponible

Las exclusiones resultan aplicables únicamente respecto de aquellos hijos, aquellas hijas, hijastros o hijastras menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, de la trabajadora o del trabajador, en la medida en que revistan para estos últimos la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la LIG.

-Gastos de guardería y/o jardín materno infantil

La exclusión relativa al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno infantil resulta de aplicación para hijos, hijas, hijastros e hijastras de hasta TRES (3) años, siempre que revistan para la trabajadora o el trabajador la condición de cargas de familia.

Nuevamente aquí, el Decreto 336/2021 encomienda a la AFIP exigir y establecer modalidades para la acreditación de los nuevos conceptos excluidos del impuesto.

En ese sentido, la RG (AFIP) 5008/2021 incorpora la obligación por parte del agente de retención o empleador de conservar a disposición de la AFIP la documentación de respaldo de los conceptos excluidos.

## **Compensación de gastos según el artículo 10 de la Ley N° 27.555 -Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo-**

La RG (AFIP) 5008/2021 incorporó entre los conceptos que no constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo a la compensación de gastos según artículo 10 de la Ley 27.555 –Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, la cual está exenta del Impuesto a las Ganancias. El artículo citado expresa lo siguiente:

*Artículo 10.- Compensación de Gastos. La persona que trabaja bajo la modalidad del teletrabajo tendrá derecho a la compensación por los mayores gastos en conectividad y/o consumo de servicios que deba afrontar. Dicha compensación operará conforme las pautas que se establezcan en la negociación colectiva, y quedará exenta del pago del impuesto a las ganancias establecido en la ley 20.628 (t. o. 2019) y sus modificatorias.*

## **II. DEVOLUCION DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO**

En los casos que por aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.617 se generan saldos a favor de los sujetos pasibles de retención, la RG ( AFIP) 5008/2021 dispone que **deberán reintegrarse en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.**



### **III. SALDOS A FAVOR DEL AGENTE DE RETENCION. UTILIZACION**

El reintegro de las retenciones practicadas en exceso indicadas en el punto anterior puede llegar a generar un saldo a favor del agente de retención, dato que las retenciones que deba practicar a partir del mes de julio/2021 superen a la “cuota” de devolución de retenciones en ese mes y la misma situación se presente en los meses siguientes hasta noviembre/2021.

En ese contexto, la RG (AFIP) 5008/2021 establece que el agente de retención podrá utilizar aquellos los saldos a favor en los términos del artículo 24 de la Resolución General Nº 4.003, o para cancelar las obligaciones fiscales habilitadas de las que resulte responsable mediante la transacción “Compensaciones” del “Sistema de Cuentas Tributarias”, o también -en forma excepcional- podrá aplicarse a retenciones y/o percepciones del Impuesto al Valor Agregado. En cuanto al artículo 24 de la RG (AFIP) 4003, el mismo prevé que el saldo a favor del agente de retención que no pueda compensarse dentro del mismo impuesto en el SICORE (por ejemplo, retenciones por pagos a proveedores- RG (AFIP) 830) puede ser trasladado al período siguiente o bien, solicitar la devolución.

También puede utilizarse el saldo a favor para cancelar obligaciones fiscales, mediante la transacción Compensaciones del Sistema de Cuentas Tributarias; cabe interpretar en ese sentido, que la norma se refiere a la cancelación de obligaciones del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto al Valor Agregado.

Por último, la norma establece que –en forma excepcional- quienes revistan como agentes de retención/percepción del IVA, podrán aplicar el saldo a favor a retenciones y/o percepciones de dicho impuesto.

### **IV. DESVINCULACION LABORAL. RETENCIONES PRACTICADAS**

Respecto a las desvinculaciones laborales producidas hasta el 13/06/2021, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, el agente de retención practicó la liquidación final aplicando las disposiciones de la RG (AFIP) 4003, sin considerar las modificaciones dispuestas por la RG (AFIP) 5008/2021, ya que esta última cobró vigencia a partir del 14/06/2021.

En ese caso, la RG (AFIP) 5008/2021 remite al inciso c) del artículo 13 de la RG (AFIP) 4003, lo cual implica que el beneficiario deberá inscribirse en el impuesto a las Ganancias, presentar la respectiva declaración jurada ajustándose a los cambios introducidos por la Ley 27.617 a los efectos de generar el saldo a su favor y, eventualmente, solicitar –si es procedente- la devolución del mismo.

En definitiva, en la situación descripta, el agente de retención (ex-empleador) no deber efectuar ninguna acción.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

## **V. VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES**

Las modificaciones introducidas a la Ley del Impuesto a las Ganancias por la ley 27.617 tienen efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2021, inclusive. Por tanto, las adecuaciones reglamentarias y de la AFIP disponen que sus disposiciones resultan de aplicación desde aquella fecha.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**